



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-54/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve¹ de diciembre de
dos mil veinte

Sentencia que confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios de inconformidad JIN-042-PVEM-029/2020 y sus acumulados JIN-042-MC-073/2020 y JIN-042-PRD-081/2020, por la que, a su vez, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Molango de Escamilla, en esa entidad federativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

¹ Cabe precisar que la sesión en la que fue resuelto el presente asunto dio inicio el ocho de diciembre del presente año y concluyó el nueve del mismo mes y año.

Contenido	
RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Análisis de procedencia del escrito de la parte tercera interesada.	7
TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio.	8
CUARTO. Estricto derecho.	11
QUINTO. Pretensión y objeto de los juicios.	13
SEXTO. Resumen de agravios.	13
SÉPTMO. Estudio de fondo.	19
RESUELVE	50

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el proceso electoral para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo de dos mil veinte,² el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el

² En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



acuerdo IEEH/CG/026/2020, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

4. Registro de planillas. En la sesión iniciada el cuatro y concluida el ocho de septiembre, el Consejo General del instituto electoral local aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas, presentadas por los partidos políticos, para contender en el proceso electoral local.

5. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

6. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo. Al finalizar el cómputo, el mencionado consejo declaró la validez de la elección de integrantes del citado ayuntamiento, y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El cómputo referido arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	187	Ciento ochenta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	1238	Mil doscientos treinta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	1122	Mil ciento veintidós
 Partido Verde Ecologista de México	223	Doscientos veintitrés
 Partido del Trabajo	379	Trescientos setenta y nueve
 Movimiento Ciudadano	625	Seiscientos veinticinco
 Morena	254	Doscientos cincuenta y cuatro
 PODEMOS	247	Doscientos cuarenta y siete
 Partido político local Más por Hidalgo	201	Doscientos uno
 Nueva Alianza Hidalgo	731	Setecientos treinta y uno
 Partido Encuentro Social Hidalgo	564	Quinientos sesenta y cuatro
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	188	Ciento ochenta y ocho
Votación total	5960	Cinco mil novecientos sesenta



7. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de octubre, los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México presentaron sus demandas de juicio de inconformidad, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo.

Los medios de impugnación quedaron registrados, ante el tribunal electoral local, con las claves de expediente JIN-042-PVEM-029/2020, JIN-042-MC-073/2020 y JIN-042-PRD-081/2020.

8. Sentencia impugnada. El catorce de noviembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en los juicios de inconformidad referidos, en el sentido de confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el municipio de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, promovió su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El veintiuno de noviembre, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-54/2020**, y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor radicó el expediente y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado ahora ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la



elección de los integrantes de un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Análisis de procedencia del escrito de la parte tercera interesada. A continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia del escrito presentado por la ciudadana Ari Juárez Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo.³

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del partido tercero interesado; las razones del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, aduciendo que es incompatible con el del instituto político actor, toda vez que pretende que se confirme la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las veintiún horas con quince minutos del diecinueve de noviembre, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, plazo que feneció a las veintiún horas con quince minutos del veintidós de noviembre siguiente. Dentro de dicho plazo (a las veinte horas con cuarenta minutos del veintidós de noviembre), se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el escrito del compareciente referido, por lo que resulta claro que acudió, oportunamente, al presente juicio.

³ Tal y como se advierte de la constancia que acompañó a su escrito de comparecencia, y la cual obra en el expediente.

c) Legitimidad e interés jurídico. Del escrito de que se analiza, se advierte que el compareciente sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, pretende que se confirme la sentencia impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo 1, 8º; 9º; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; los lugares para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el catorce de noviembre de dos mil veinte y notificada al partido actor el dieciséis de noviembre siguiente,⁴ por lo que, si la demanda se presentó el diecinueve de noviembre,⁵ es evidente que se

⁴ Tal y como se advierte de la cédula de notificación visible a foja 405 del cuaderno accesorio único del expediente. Sin que pase inadvertido que el partido político actor refiere, tanto en el escrito de presentación de la demanda, como en la propia demanda, que la sentencia que hoy impugna le fue notificada el quince de noviembre, no obstante, en el caso, se tomará en cuenta, para el cómputo del plazo, la fecha señalada en la cédula de notificación realizada por el tribunal electoral responsable.

⁵ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.



promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietaria debidamente acreditada.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le reconoce la personería al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político actor fue quien presentó uno de los juicios de inconformidad a los cuales les recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se

satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.⁶

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, debido a que la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre de dos mil veinte.⁷

h) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, en el sentido de que se acrediten las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla 771 básica, instalada en la localidad de Tlatzintla, municipio de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, presuntamente acontecidas durante la jornada electoral, tal circunstancia podría impactar, objetiva y sustancialmente, en los resultados de la elección municipal en controversia. Es decir, en caso de que se anulara la votación recibida en la casilla 771 básica, instalada en la localidad de Tlatzintla, tal como lo pretende el partido político actor, se invertiría el resultado final de la elección y el ganador sería el candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de rubro **VIOLACIÓN**

⁶ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

⁷ De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG170/2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se estableció la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como los ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.



DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁸

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

CUARTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.

sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁹

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

⁹ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



QUINTO. Pretensión y objeto de los juicios. De la demanda se advierte que la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 771 básica, instalada en la localidad de Tlatzintla, municipio de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, a fin de que se reconozca el pretendido triunfo del Partido de la Revolución Democrática en la elección de dicho ayuntamiento. En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos conducentes.

SEXTO. Resumen de agravios. La parte actora esencialmente esgrime sus agravios en los términos siguientes.

- Refiere que, durante la jornada electoral, en el municipio de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, se realizaron diversos actos violatorios de los principios fundamentales que deben revestir las elecciones para que estas sean democráticas, debido a que se afectó la libertad en el sufragio de los ciudadanos de dicho municipio;
- Afirma que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente, de la votación recibida en la casilla 771 básica, instalada en la comunidad de Tlatzintla, en el municipio referido;
- En ese contexto, señala que le causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo haya realizado una indebida valoración de los medios de prueba en

correlación con los resultados de la elección del ayuntamiento de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo;

- Lo anterior, porque la diferencia en el cómputo municipal entre el partido que obtuvo el primer lugar y el partido actor es de ciento dieciséis votos, por lo que considera que es determinante para el resultado de la elección, en virtud de que la nulidad de la votación en dicha casilla modifica las posiciones entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, siendo este último quien obtendría el triunfo;
- En efecto, aduce que, en el acta circunstanciada del Consejo Municipal de Molango de Escamilla, Hidalgo, se encuentra acreditado que el Partido Revolucionario Institucional realizó la entrega de tarjetas denominadas “la protectora”, específicamente, en la casilla 771 básica, instalada en la comunidad de Tlatzintla, puesto que ese hecho se manifestó por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática;
- En tal sentido, asevera que, en el exterior del lugar en el que se instaló la casilla, se estableció el candidato a primer regidor del Partido Revolucionario Institucional, quien mantuvo una constante presión sobre los electores por más de seis horas, por tanto, aduce que sí se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan los extremos previstos en el artículo 384, fracción VIII, del Código electoral local;
- Al respecto, refiere lo siguiente:
 - a. La entrega de las tarjetas “la protectora”, el día de la jornada electoral, representa una transgresión grave de



las disposiciones legales, en virtud de que se trata de un acto premeditado que tiene como objeto influir o afectar la determinación de los ciudadanos para la emisión del sufragio;

- b. Dicho acto se llevó a cabo, de manera directa, por el candidato a primer regidor del Partido Revolucionario Institucional por más de seis horas,
- c. De los datos que se consignaron en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se observa que votaron trescientos cuarenta y dos ciudadanos, cifra que, al dividirse entre las más de ocho horas en que se recibió la votación, representa que la cantidad de ciudadanos que sufragaron, en promedio, fue de treinta y ocho;
- d. La cantidad de ciudadanos que votaron, en promedio, por cada hora que se recibió la votación, esto es, treinta y ocho personas por las seis horas que el candidato del Partido Revolucionario Institucional llevó de manera ilegal la coacción sobre los electores, esto influyó en, al menos, ciento cincuenta y dos ciudadanos, es decir, una cantidad mayor de ciudadanos que la cantidad de votación que se recibió en dicha casilla, y
- e. La cantidad de votos que recibió dicho partido, de manera ilegal, es determinante en el resultado de la votación de la elección del ayuntamiento de Molango de Escamilla y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 771 básica, instalada en la comunidad de Tlatzintla;
- Por otra parte, la parte actora señala que le causa agravio que el tribunal electoral local analizara las pruebas de manera aislada, sin que las relacionara ni las administrara entre sí y, en consecuencia, declarara su agravio como infundado, puesto que considera que se contaba con los

elementos suficientes, tales como las denuncias, los escritos de incidentes y protestas presentados por diferentes representantes ante la mesa directiva de casilla durante la votación, así como la acusación en el Consejo Municipal Electoral, aunado a que el candidato a regidor del Partido Revolucionario Institucional estuvo distribuyendo las tarjetas de mérito y realizando propaganda, hecho que fue objetado en forma personal y captado mediante videos;

- De igual forma, aduce que le causa agravio el hecho de que el tribunal local manifestara que no existe congruencia entre las diferentes probanzas, puesto que, contrariamente a ello, considera que se expuso dónde, cuándo y cómo los candidatos y, en específico, el aspirante a regidor, César Ramírez Céspedes, se dedicó, de manera personal, a proporcionar la tarjeta y a estar vigilando que los electores se presentaran a la casilla 771 básica, circunstancia sobre la cual se da cuenta en los escritos de protesta e incidentes, así como en las diferentes declaraciones de los ciudadanos que acreditaron pertenecer a esa casilla y que, desde luego, lo hicieron del conocimiento de la autoridad investigadora;
- No obstante, manifiesta que, si bien, dicha autoridad investigadora no contaba con los elementos necesarios, ello no impedía que el tribunal electoral local relacionara todos los elementos de prueba que se le habían exhibido para que no se hicieran análisis parciales y tendenciosos, y que por el hecho de desahogar las probanzas, consistentes en las documentales, de manera aislada, subjetiva, sin presencia de las partes y sin tener la



oportunidad de contradicción e inmediatez, se violara el derecho al debido procedimiento;

- Esto es, refiere el accionante que, en atención al derecho al debido proceso, se debe citar a las partes para que tengan la posibilidad de ubicar a las personas que intervienen, tanto en los videos como en las fotografías; de señalar en dónde se ubicó la casilla, en qué sitio estaban las personas y qué actividad estaban realizando, para tener la oportunidad de demostrar la presión sobre los electores en las inmediaciones de la casilla;
- El demandante señala que el tribunal responsable transgrede lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, al no brindar una justicia completa, total y objetiva, dado que en la sentencia impugnada no se advierte que haya realizado la revisión de las páginas del Partido Revolucionario Institucional ni requerido el estado procesal que guarda la queja por la distribución de las tarjetas denominadas “La Protectora”, con los cuales se demuestra que, efectivamente, fue distribuida por dicho instituto político y que fue un medio de coacción y de presión a cientos de electores en todo el Estado y el Municipio de Molango de Escamilla;
- Asimismo, afirma que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó el sentido de su determinación, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, pues señala que el tribunal local no se percató de que se distribuyó una tarjeta que no guarda relación con los puntos expuestos en la plataforma electoral registrada para este proceso electoral, que tampoco se refiere a requerir, buscar o ubicar las necesidades de la gente sino

que, por el contrario, son ofrecimientos, debido a que en el recuadro ubicado en el lado izquierdo se le solicitó, a cada una de las personas a las que se les entregó dicha tarjeta, que marcaran la opción, la preferencia, la petición, o bien, el servicio público ofertado;

- El accionante afirma que la repartición de las tarjetas se realizó en muchas localidades y municipios, circunstancia que se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, lo cual generó diferentes procedimientos sancionadores; por tanto, refiere que el tribunal responsable no fue exhaustivo, puesto que debió requerir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo todas y cada una de las quejas, su procedimiento, respuesta y el avance a la Unidad de Fiscalización, al tratarse de temas de erogaciones de campañas;
- En efecto, refiere que el tribunal electoral local no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada, faltando a la obligación dispuesta en el artículo 14 de la Constitución federal, puesto que debió investigar todos y cada uno de los hechos, allegarse de pruebas y conocer de las actuaciones de otras autoridades para saber el alcance de la cantidad de tarjetas distribuidas, así como el contenido de las mismas, por lo que solicita que sea esta Sala Regional quien “corrija” la irregularidad de la sentencia y, en consecuencia, proceda a ordenar la nulidad de la votación recibida en la casilla 771 básica, instalada en la comunidad de Tlatzintla, municipio de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, toda vez que considera que se satisfacen todos y cada uno de los requisitos para tener por acreditado el soborno y la



presión a los votantes, y que esto fue determinante en el resultado de la elección del referido ayuntamiento, y

- Contrariamente a lo determinado por la responsable, las violaciones al voto libre se encuentran acreditadas, al menos, con tres medios coincidentes y congruentes de convicción, como son las testimoniales, escritos de protesta e incidentes y denuncias ante las autoridades investigadoras “ministerial” y administrativa electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previamente al estudio de los motivos de agravio formulados por el partido político actor, se considera necesario invocar las consideraciones esenciales que sustentaron la sentencia impugnada, a saber:

- Destacó que la pretensión de los promoventes era que ese tribunal electoral declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla 771 tipo básica, instalada en la localidad de Tlatzintla, perteneciente al ayuntamiento de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, por actualizarse la causal prevista en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral local, mientras que la causa de pedir la hicieron depender sobre el argumento de que el PRI ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores con actos ilícitos, consistentes en la presión sobre estos, concretamente con cantidades de dinero en efectivo, asimismo, mediante el engaño y el ofrecimiento de bienes y servicios, y programas públicos contenidos en las tarjetas denominadas “la protectora”;
- Refirió que la presión sobre los electores es una de las formas de afectar la libertad del sufragio, y que dicha

conducta se encuentra proscrita en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral, en el cual se establece de manera categórica la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas cuando, sin causa justificada, se generen actos de presión o coacción a las y los electores;

- Estimó pertinente mencionar que, para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, era indispensable que los hechos en que se sustentara quedaran probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se soportara la irregularidad invocada, porque de no ser así, se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos;
- Determinó dividir el estudio en los siguientes apartados: **a) Argumentos contenidos en el informe circunstanciado y planteamientos formulados por las partes; b) Análisis del caudal probatorio; c) Determinar la existencia o no de las tarjetas denominadas “La Protectora”, y d) Presión o soborno a las y los electores mediante la distribución de las tarjetas “La Protectora”;**
- Señaló que de los elementos aportados por las partes se advertía una serie de ligas de internet, fotos, videos, audios, denuncias, entrega de tarjetas “La Protectora” y la presentación de una queja ante el Consejo Municipal, no obstante, los partidos denunciantes fueron omisos en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de



las pruebas técnicas aportadas, así como la pertinencia de las mismas con los hechos denunciados;

- Insertó las fotografías ofrecidas por la parte actora para determinar la existencia o no de los hechos señalados;
- De lo anterior, aseveró que, en las imágenes, no se apreciaba el lugar donde se ubica la fotografía y, si bien se observaba a lo lejos a varias personas y dos camionetas estacionadas, no había más elementos para concluir que, en ese momento, se estaba cometiendo presión sobre el electorado mediante el reparto de dinero y tarjetas “La Protectora”;
- Asimismo, argumentó que de los videos aportados por los partidos impugnantes no se podían advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que, de la descripción del contenido de las pruebas técnicas, se ponía en evidencia que no existían elementos que permitieran advertir que los hechos denunciados derivaron en el uso de una tarjeta que haya sido entregada para coaccionar el voto, como lo refiere la parte actora;
- Concluyó que, contrariamente a lo que adujo la parte accionante, esas pruebas técnicas, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 357, fracción III, del Código electoral local, y 14, párrafos 5 y 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, eran insuficientes para tener por acreditada, aun de manera indiciaria, los extremos que pretendía demostrar;
- Sustentó lo anterior con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;

- Para acreditar la supuesta presión en el electorado, la parte accionante ofreció diversas probanzas; sin embargo, los únicos elementos que guardan relación con este hecho lo constituían la queja presentada el veinticuatro de octubre por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal, mediante la cual denunció la realización de actos de presión, que atribuyó al Partido Revolucionario Institucional por la repartición de la tarjeta “La protectora”. Así como las denuncias presentadas en fechas diversas, contenidas en la carpeta de investigación FEDEH-248-2020;
- Las pruebas que guardan relación con los hechos denunciados, el tribunal local concluyó que devenían insuficientes para acreditar la violación aludida;
- Lo anterior lo consideró así porque, de la queja administrativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como de las constancias que integran dicho procedimiento, tampoco era factible concluir que se coaccionó el voto a través de la entrega de dinero, así como del reparto de las tarjetas “La Protectora”, porque se trataba de un escrito que únicamente era apto para demostrar que el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento del Consejo Municipal, hechos que, en su concepto, constituían violaciones al orden jurídico electoral, de ahí que con tales probanzas no se acreditara que esa clase de tarjetas se entregaron en forma condicionada para que se votara por el Partido Revolucionario Institucional;



- Señaló que lo mismo acontecía con las denuncias presentadas por diversos ciudadanos, contenidas en la carpeta de investigación FEDEH-248-2020, ya que únicamente contienen los dichos de los ciudadanos, consistentes en la supuesta comisión de delitos cometidos en agravio del adecuado desarrollo de la función pública electoral; no obstante, a partir de los datos contenidos en mencionada carpeta de investigación, según el estado en que se encontraba, no se encontraron elementos que pudieran ayudar a determinar la comisión del delito denunciado;
- Además, la autoridad responsable mencionó que las pruebas que se adjuntaron a la queja de referencia eran insuficientes para acreditar el extremo pretendido. Ello, porque, en lo tocante a las copias fotostáticas de las tarjetas “La Protectora”, únicamente eran aptas para demostrar la imagen que se insertó en tales copias;
- Manifestó que, respecto a la memoria USB que también se acompañó a la queja, sólo contenía el archivo de un audio en el que se escuchan las voces de varias personas, de distintos sexos, reunidas con motivo de la presentación de diversos beneficios que serían implementados por el PRI mediante una tarjeta. La responsable señaló que la descripción del contenido de la prueba técnica ponía en evidencia que no existían elementos que permitieran advertir que la comunicación fue derivada del uso de una tarjeta que haya sido entregada para coaccionar el voto,
- Argumentó la responsable que, en este asunto no había elementos para acreditar, siquiera indiciariamente, su entrega a los electores de forma condicionada, de ahí que

se careciera de elementos necesarios para estimar que, a través de este tipo de conducta, hubo presión en el electorado;

- Por otra parte, en relación con la existencia de las tarjetas “La Protectora”, refirió que de autos se desprendía que no se encuentra controvertida la existencia de las mismas; no obstante, adujo que, aun cuando la parte actora fue omisa en señalar cuántas tarjetas “la protectora” fueron elaboradas y en su caso distribuidas, ese tribunal, como diligencia para mejor proveer, identificó del caudal probatorio cuatro plásticos de esas tarjetas. Sin embargo, afirmó que su sola existencia no implicaba que se hubieran otorgado a ciudadanos con la condición de que votaran por el candidato a la Presidencia de Molango de Escamilla por el Partido Revolucionario Institucional;
- Una vez evidenciado lo anterior, el tribunal local concluyó que las tarjetas se encontraban destinadas a personas con carencias socioeconómicas, sin embargo, no había alguna prueba que permita determinar el nivel socioeconómico de quienes supuestamente las hubieren recibido, ni que las tarjetas fueron entregadas a ese grupo, y
- En ese sentido, al no acreditarse la distribución de la tarjeta “La Protectora”, con la intención de que los ciudadanos votaran por el candidato del PRI en Molango de Escamilla, se consideró infundado el agravio hecho valer, basado en la violación al principio de voto libre, por presión o coacción de los electores.

Conforme con las razones que expuso el tribunal electoral responsable para sostener su fallo, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados por el partido



político actor son **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En esencia, el partido político actor señala en su demanda que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo realizó una indebida valoración de los medios de prueba en correlación con los resultados de la elección del ayuntamiento de Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, especialmente en la casilla 771 Básica.

Su argumento lo sustenta en que de los medios de prueba aportados por los representantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática se acredita que durante la jornada electoral y aún antes de ella, el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el artículo 384, fracción VIII, del Código electoral local, al haberse ejercido violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto.

En tal sentido, asevera que, en el exterior del lugar en el que se instaló la casilla, se estableció el candidato a primer regidor del Partido Revolucionario Institucional, quien mantuvo una constante presión sobre los electores por más de seis horas, por tanto, aduce que sí se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan los extremos previstos.

El agravio resulta, por un lado, **infundado** en virtud de que, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, para esta Sala Regional se concluye que la responsable valoró adecuadamente **todos** los medios de prueba que le pusieron a su conocimiento los partidos políticos que impugnaron la elección, tal y como se explica a continuación.

Efectivamente, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable detalló y relacionó, a fojas 18 a 25 de la sentencia impugnada, todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron puesto a su consideración para el análisis de la procedencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VIII, del Código electoral local, por la supuesta violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afectara la libertad y el secreto del voto, en la casilla 771 Básica del municipio de Molango.

No le asiste la razón al partido actor al considerar que, por una valoración deficiente de las pruebas que obran en el expediente, el tribunal responsable determinó que no actualizaba la causal nulidad de la elección contenida en lo dispuesto en el artículo 384, fracción VIII, del Código electoral local, por los hechos esgrimidos por el actor.

En términos de lo dispuesto en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, la renovación de los poderes se realizará mediante elecciones **libres, auténticas** y periódicas. Esto es, los procesos electorales para renovar los cargos de elección popular deben desarrollarse en las condiciones que garanticen que se trate de una elección libre y auténtica, como precondition para su celebración.

En tal sentido, es importante precisar que la libertad y autenticidad de los comicios, federales o locales, entre otras



cuestiones, depende que existan las condiciones de hecho para que las personas ejerzan su derecho al voto sin que ello implique la exposición a un contexto de inestabilidad, presión o violencia generalizada, a grado tal, que ponga en peligro su integridad, incluida la de los funcionarios electorales, esto es, no es posible concebir la celebración de una elección libre y auténtica sin el presupuesto básico de paz social.

Asimismo, en los artículos 3º y 23 de la Carta Democrática Interamericana se establece que son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; **la celebración de elecciones** periódicas, **libres**, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos.

De esta forma, el principio constitucional relativo a la libertad en el desarrollo de un proceso se encuentra, íntimamente, relacionado con **el carácter pacífico** en el que deberá enmarcarse dicho proceso electoral. Una elección que, a partir de **un contexto generalizado de violencia, aunque sea en una casilla como en el presente caso**, que no permita llevar a cabo la jornada electoral de manera pacífica, **viola el principio de libertad y autenticidad de las elecciones** previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, puesto que no permitiría tener la certeza de que la voluntad ciudadana fue expresada sin estar condicionada por un ambiente de intranquilidad social.

De esta forma, contrariamente a lo señalado por el actor, el tribunal responsable sí llevó a cabo una correcta valoración de los medios probatorios que obraban en el expediente,

atendiendo a los parámetros legales establecidos para ello, como se evidencia enseguida.

En primer lugar, la responsable describió las pruebas aportadas al juicio, conforme a lo siguiente:

HECHO 1.

- El hoy candidato electo del PRI, al cargo de primer regidor César Ramírez Pérez, el pasado diecisiete de octubre de dos mil veinte, se presentó desde la noche a la comunidad de Tlatzintla, Municipio de Molango, a presionar a las y los electores a cambio de dinero en efectivo, también a ofrecer programas de gobierno a cambio del sufragio.
- Expresamente no está relacionado con alguna prueba en específico.
- Responsable PRI.

HECHO 2.

- César Ramírez Pérez, el mismo dieciocho de octubre, se presentó en la comunidad de Tlatzintla, con otros militantes del PRI a pedir que se cumpliera el compromiso de votar por su partido, siguiendo repartiendo su tarjeta denominada “La Protectora”.
- Denuncia de hechos, contenidas en la carpeta de investigación FEDEH-248-2020. -Certificación mediante oficialía electoral CME/042/SE/013/2020.
- Responsable: PRI.

HECHO 5.

- El pasado cinco de septiembre, se reanudaron los actos de campaña; sin embargo, las y los candidatos del PRI procedieron a entregar una tarjeta denominada “La



Protectora”, con ofrecimientos de proporcionar programas sociales a cambio del sufragio.

- Inspección a la liga <http://protectora.pri-hidalgo.org.mx>
- Responsable: PRI.

HECHO 8.

- Durante los diez días previos a la jornada electoral del 18 de octubre, las y los candidatos del PRI, repartieron un plástico que denominaron “La Protectora”, con los siguientes ofrecimientos de programas sociales: 1. Programa alimentario. 2. Becas a hijos de madres solteras. 3. Becas a jóvenes con discapacidad. 4. Becas para los que menos tienen. 5. Tablets con acceso a internet. 6. Programa internet en tu casa. 7. Programa mejora de vivienda. 8. Programa de fortalecimiento para el campo. 9. Programa de salud con consultas y medicamentos gratis.
- Copia fotostática de impresión de imagen del anverso y reverso de la tarjeta “La Protectora”.
- Responsable: PRI.

HECHO 9.

- La tarjeta “La Protectora” es un medio de soborno, engaño y ofrecimiento de bienes y servicios públicos a cambio del voto, pues el volante menciona que es para conocer las necesidades de la población, ello es falso, pues no es encuesta ni pregunta, claramente se dispone que la persona engañada pueda decidir un programa de tipo social, segunda mentira, señala el citado volante que los ofrecimientos se sustentan en la plataforma electoral, siendo la verdad que los temas de promesas de

programas sociales, no están incluidos y por tanto constituye otra falsedad en su mencionada plataforma.

- Inspección a la liga <https://pri-hidalgo.org.mx>
- Inspección a la liga <https://transparencia.pri.hidalgo.org.mx/aviso-de-privacidad-integral/>
- Inspección a la liga https://transparencia.pri.hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/Aviso-de-Privacidad_SriaVinculacion.pdf -Inspección a la liga https://transparencia.pri.hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/Aviso-de-Privacidad_CoordInf.pdf
- Responsable: PRI.
- El reparto de tarjetas “La Protectora” fue denunciada en sesión de la jornada electoral de fecha 18 de octubre, pero no se asentó en el acta, sin embargo, se certificó mediante oficialía electoral. Lo que el actor en la instancia local menciona en su escrito de protesta para reiterar la situación anómala.
- Responsable: PRI.

Otras pruebas ofrecidas:

- Escritos de protesta de diferentes partidos.
- Plásticos de las tarjetas rotuladas “La Protectora”.
- Copias certificadas del acta elaborada por el Consejo Municipal de dieciocho de octubre.
- Lectura de derechos de la víctima u ofendido de José Luis Céspedes Alonso, Justino Saavedra Bonilla, Sandra Joaquín Abrego, Bernardo Nájera Pascual y Leticia Hernández Pascual, en la carpeta de investigación FEDEH-248-2020.



- -Documental privada consistente en videograbaciones de los actos del día de la jornada electoral, en donde se aprecia la asistencia, presencia y estancia en el lugar de ubicación de la casilla 771 básica.
- -Queja presentada en contra del PRI y de su candidato por el reparto de beneficios y ofrecimiento de programas sociales a cambio del sufragio en la localidad de Tlatzintla, Molango.
- -Certificación de hechos contenidos en memoria USB que consta dentro del expediente CME/SE/OE/017/2020.
- -Memoria USB color azul con rosa, la cual contiene cuatro vídeos, cinco fotografías, un audio y un documento de word.

Una vez relacionadas estas pruebas, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo señaló que de los elementos probatorios aportados por las partes se advertía una serie de ligas de internet, fotos, vídeos, audios, denuncias, entrega de tarjetas “la protectora” y la presentación de una queja ante el Consejo Municipal, sin embargo, los partidos denunciados, fueron omisos en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las pruebas técnicas aportadas, así como la pertinencia de las mismas con los hechos.

Efectivamente, tal y como lo señala el Tribunal responsable, de la revisión a dichas pruebas, no se desprende que los partidos políticos que impugnaron la elección y que aportaron los medios probatorios descritos, cumplieran con su carga argumentativa respecto de detallar expresamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se generaron los hechos que se pretendía probar y las razones por las cuales se hubiera probar dicho hecho.

Asimismo, de los escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral en la mesa directiva de la casilla 771 Básica, no se advierte que se haga referencia a los hechos que ahora denuncia el partido político actor.

Enseguida, el tribunal responsable, insertó las siguientes fotografías ofrecidas, para determinar la existencia o no de los hechos señalados:





Como bien lo razón la responsable, en las imágenes no se aprecia el lugar donde se tomó la fotografía, es decir, no se advierte de ella que se trate del municipio de Molango, Hidalgo, menos que se hayan tomado el día de la jornada electoral.

Si bien se observa, como lo señaló la responsable, a lo lejos a varias personas y en primer plano dos camionetas estacionadas, no hay más elementos para concluir que en ese momento se estaba cometiendo presión sobre el electorado mediante el reparto de dinero y de las tarjetas “La Protectora”. Especialmente el día de la jornada electoral y en la casilla 771 Básica del ayuntamiento de Molango, Hidalgo.

Respecto de los vídeos y audio aportados por los partidos impugnantes, la responsable señaló, acertadamente, que de ellos no se pueden advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar, una vez que señaló su contenido:

Video 1:

En este material, se muestra una persona, al parecer del sexo masculino, que está grabando y que, también

aparentemente, se baja de su vehículo, para detener a otra persona, igualmente aparentemente, del sexo masculino que se encuentra al interior de una camioneta, la persona que graba acusa a la persona al interior de la camioneta de repartir dinero y tarjetas en la comunidad de Tlatzintla, sin embargo, no identifica a la persona confrontada, es decir, no señala nombre, cargo o algún elemento que pudiera hacer identificable al sujeto grabado y tampoco logra acreditar con este que se esté llevando a cabo por el PRI el reparto de dinero y tarjetas a cambio del voto.

Video 2:

En dicho material, se percibe a un grupo numeroso de personas que se encuentran en la calle, posteriormente se observa a una camioneta irse y finalmente a dos hombres conversando, no obstante, no es posible identificar a las personas que aparecen en la escena descrita, pues en dicho material nunca se mencionan sus nombres; asimismo, no es dable identificar el lugar en el que fueron filmadas pues tampoco es precisado, de igual forma, no puede establecerse la fecha en la que dicho material fue elaborado.

Video 3:

En este material se escucha la voz de una mujer que se identifica como hija del ingeniero “Alejandro Dionisio, Candidato del PRI”, mientras expone una propuesta de una tarjeta implementada por el PRI para acceder a distintos apoyos, mientras la voz de la mujer se escucha, comienzan a correrse distintas fotos de personas con chalecos y camisas aparentemente con el logo del PRI; sin embargo, no puede distinguirse de manera veraz si la voz pertenece a la persona que se identifica como hija del candidato, por otra parte, de las imágenes contenidas en el vídeo, por sí mismas, no



representan la comisión de violación electoral alguna, ni se identifican las condiciones de tiempo y lugar.

Vídeo 4:

En dicho material, se perciben las imágenes de personas de distintos sexos que no pueden ser identificadas ya que portan cubrebocas, reunidas en lo que parece ser una vivienda con motivo de la presentación de diversos beneficios que serán implementados por el PRI mediante una tarjeta.

Audio:

De nueva cuenta, en este material se distingue la voz de una persona que, aparentemente, es del sexo femenino que, supuestamente, se identifica como hija del Ingeniero Alejandro Dionisio candidato del PRI; sin embargo, no hay elementos probatorios para confirmar que se trata de esa persona; por otra parte, en el audio, la persona aparentemente del sexo femenino ofrece una serie de apoyos que serán implementados por el PRI a través de una tarjeta, pero no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dicho audio fue grabado, ni a las personas que participaron en este.

Como acertadamente lo señaló el tribunal local, de la descripción de los contenidos de las pruebas técnicas, se pone en evidencia que no existen elementos que permitan advertir que dichos hechos derivaron en el uso y de una tarjeta que haya sido entregada para coaccionar el voto, como lo dice la parte actora.

De ahí que contrariamente a lo que aducía en aquella instancia el partido político actor, esas pruebas técnicas, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 357 fracción III del Código Electoral, así como 14, párrafos 5 y 6, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaban insuficientes para

tener por acreditada aun de manera indiciaria los extremos que pretende demostrar.

Al respecto, como bien lo señaló la responsable, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que las pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, a fin de tener plenamente acreditados los hechos denunciados.

Asimismo, esta Sala Regional advierte que el partido actor incumplió con la carga procesal de identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, como lo señala la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de este tribunal electoral de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

El tribunal responsable precisó, acertadamente, que los partidos políticos actores, no aportaron algún otro medio de prueba que robusteciera sus afirmaciones.

En suma, determinó que las pruebas técnicas no acreditan la existencia de los hechos denunciados porque:

1. No se advirtieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y
2. No se acreditó quiénes eran las personas que aparecen en la fotografía y los videos.

Esta Sala Regional comparte la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ya que **las pruebas que ofreció el partido actor para acreditar los hechos supuestamente irregulares son insuficientes para tenerlos**



por acreditados y, consecuentemente, la no actualización de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Es decir, los videos y las fotografías son pruebas técnicas, consideradas doctrinalmente, de contenido imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio, que los avances tecnológicos permiten la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar, colocando a personas en situaciones o lugares acordes a los intereses del editor, que permiten a quien las observar tener la impresión de que se encuentran frente a una realidad aparente.¹⁰

Lo anterior, no implica la afirmación de que el partido oferente haya procedido de ese modo, únicamente, se destaca la facilidad con la que cualquier persona puede modificar o alterar una prueba técnica; situación que impide conceder valor probatorio pleno a los medios de prueba como los aportados por los partidos políticos actores en la instancia primigenia.

Para que un video o una fotografía, como es el caso, pudiera generar la convicción suficiente sobre su contenido, sería necesario que estuviera administrado con otros elementos de prueba que pudieran corroborar el contenido.

En efecto, como se dispone en el artículo 323, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las pruebas

¹⁰ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal electoral desde la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/99.

técnicas hagan prueba plena, requieren estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente.

Necesariamente, deben estar perfeccionadas o robustecidas con otros elementos, por ejemplo, con alguna certificación o inspección del evento que hubiere sido solicitada a la autoridad electoral en funciones de oficialía electoral; alguna fe de hechos levantada por un notario público; notas periodísticas; publicaciones en redes sociales; fotografías con un referente del día del evento (incluyendo la imagen del periódico en el que se observe la fecha) o todas aquellas que pudieran acreditar que el contenido que se observa es veraz.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de este tribunal electoral contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**¹¹

En casos como pruebas documentales privadas o técnicas (contratos, fotografías, videos u otros), que son producidas por una persona, por lo general, quien tiene el dominio de la prueba en un juicio es la parte oferente, es decir, el actor, el partido, la coalición o las personas que se encuentran allegadas a él y que tienen interés en demostrar los hechos denunciados como irregulares. En ese sentido, en el presente caso, se puede sostener que la fotografía y el video provienen de la misma fuente (Partido de la Revolución Democrática), sin que se pueda desprender quien las recabó, o bien, dónde o a qué hora las recabó, es decir, se puede inferir, válidamente, que son pruebas confeccionadas por el propio partido político que no pueden generar convicción en el juzgador respecto de su veracidad.

¹¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Para que un indicio genere la presunción de certeza deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, esto es, la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, lo que no ocurre en el caso. Eduardo Pallares explica que las presunciones legales o de derecho responden a la necesidad de obtener seguridad y certeza en el orden jurídico, porque “la justicia práctica hace necesario convertir lo plausible y probable en certeza legal, y tal conversión la realizan las presunciones de que se trata de que actúan en el dominio de la prueba, lo hacen por medio de una inducción fundada en probabilidades que pueden llegar al extremo de excluir toda prueba en contrario”.¹²

Aunado a lo anterior, al resolver el juicio electoral **ST-JE-28/2020**, esta Sala Regional destacó que, actualmente, el uso de **las herramientas tecnológicas** es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, **los elementos de autenticación** que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna **prueba técnica**, como **fotos o videograbaciones**, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, **el oferente de alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:**

¹² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. 29 ed. México: Porrúa. Ver: “presunción”.

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);
5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y
7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

En el caso, el actor no manifiesta ninguno de estos elementos al momento de ofrecer sus pruebas técnicas, aunado al hecho de que se trata de videos y fotografías que no fueron, al menos no lo manifiesta así el actor, grabados o generados por él mismo.

Ante la insuficiencia probatoria de las pruebas técnicas, la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos denunciados, situación que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, aunado a lo anterior, para que este órgano jurisdiccional pudiera tener certeza en relación con la existencia de los hechos denunciados y revocar lo determinado por el tribunal responsable, **el partido actor debió presentar pruebas de diversas fuentes o pruebas de diversa**



naturaleza con la finalidad de que fueran adminiculadas y generaran convicción respecto de su contenido, pues el indicio que genera la fotografía y el video, por sí mismos o de manera aislada, son insuficientes para acreditar los hechos que pretende demostrar los hechos.

Respecto al argumento del partido actor, consistente en que las pruebas debieron ser adminiculadas entre sí y, en consecuencia, declarara su agravio como fundado, puesto que considera que se contaba con los elementos suficientes, tales como las denuncias, los escritos de incidentes y protestas presentados por diferentes representantes ante la mesa directiva de casilla durante la votación, así como la acusación en el Consejo Municipal Electoral, resulta infundado.

Lo anterior, porque como bien lo señaló la responsable, los escritos de incidentes presentados por los actores en la instancia primigenia no guardan relación con los hechos que pretende probar para acreditar la causal de nulidad contenida en el artículo 384, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con independencia de que tampoco, por sí mismos, acreditarían esos hechos, porque, además, los hechos que se refieren no están relacionados con otras pruebas que puedan adminicularse y generar un grado de convicción relevante en el órgano de decisión jurisdiccional.

En efecto, dichos escritos, en esencia, están referidos a lo siguiente:

ESCRITOS DE INCIDENTES 8111629774

“Mire Que Un Joven Participo con Su voto. dicha persona con el nombre Rafael Isidro Bautista fue *ilegible* hora de 10:30 pero en nuestra lista nominal electoral no aparecía” (SIC). (Foja 67 del pdf)

“18 de octubre del 2020 a la 10:30 de la mañana ocurrió un incidente que el joven Rafael Isidro Bautista paso a votar con credencial vigente pero no estaba en nuestra lista nominal por

qué a mí no me apareció por la cual pedimos la anulación de la boleta número de folio” (SIC) (foja 71 del pdf)

“Presencie la persona Rafael Isidro Bautista participó con su voto pero su credencial si estaba vigente pero no estaba en nuestra lista nominal electoral.” (SIC) (Foja 73 del pdf)

ESCRITO DE PROTESTA

“Una persona voto sin venir en el padrón de nombre Rafael Isidro Bautista”(SIC) (Foja 83 del pdf).

“Domingo 18 de octubre del 2020 se presentó a votar en la cancha publica de la comunidad de tlatzintla casilla 0771 el C. Rafael Isidro Bautista con credencial vigente y no compareció en el padrón de este lugar y fecha señalada por lo antes expuesto solicito sea anulada la boleta con folio” (SIC) (Foja 85 del pdf)

“Día 18 de octubre del 2020 Estando instalada la casilla en la galera pública de la comunidad de Tlatzintla se presentó el c. Rafael Isidro Bautista *ilegible* padrón Electoral”. (SIC) (Foja 87 del pdf).

HOJA DE INCIDENTES

“11:15 Llegó una persona a votar y su credencial estaba actualizada. Así k le dimos la boleta sin percatarnos que no estaba en la lista nominal, eso provocó que algunos representantes de partidos políticos se molestaran” (SIC) (Foja 91 pdf)

Como se observa, de las hojas de incidentes y escritos de protesta que obran en el expediente, no se desprenden hechos relacionados con la denuncia del partido político actor, es decir, no se alude a la entrega de tarjetas “La Protectora”, por parte de algún miembro del Partido Revolucionario Institucional y, menos, que la supuesta entrega de la tarjeta se haya realizado con la finalidad de coaccionar del voto. En otras palabras, no se desprende que se haya entregado la tarjeta que refiere el promovente y, consecuentemente, no puede desprenderse la vulneración al derecho de libertad del sufragio, con la condición de que se vote por una opción política en específico.

Asimismo, se comparte el criterio sostenido por el tribunal responsable, en el sentido de que, el escrito de queja administrativa presentado ante el Consejo Municipal (sobre la



cual solamente exhibe el acuse de recibido pero no precisa más elementos) y las denuncia penal así como las denuncias presentadas en fechas diversas, contenidas en la carpeta de investigación FEDEH-248-2020, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, así como de las constancias que integran dichos procedimientos, tampoco es factible concluir que se coaccionó el voto a través de la entrega de dinero, así como del reparto de las tarjetas “La Protectora”, ya que se tratan de documentos que únicamente son aptos para demostrar que dicho partido hizo del conocimiento de las autoridades competentes los hechos en ella denunciados.

Como lo señaló el tribunal responsable, en todo caso, tanto la queja administrativa presentada ante el Consejo Municipal y la denuncia penal contenida en la carpeta de investigación FEDEH-248-2020, únicamente acreditan que unas personas fueron a presentar la queja y la denuncia sobre supuesto hechos que a ellos les consta, sin que se aporte algún elemento adicional que obre en la queja o en la denuncia (videos, fotografías, etcétera), para demostrar lo señalado. Es decir, el partido político actor, tenía la carga probatoria y argumentativa de señalar por qué con esa queja presentada ante el Consejo Municipal y la denuncia contenida en la carpeta de investigación FEDEH-248-2020 se acreditaban los hechos que las motivaron; por lo que, resulta evidente que dichos medios probatorios, únicamente, acreditan que una persona denunció lo que en dichas actas se contenía, como lo consideró el tribunal responsable.

Aunado a que la parte actora no controvierte la determinación del tribunal local señalando el por qué, en su consideración, una declaración ante una autoridad administrativa electoral o ante el ministerio público acredita la existencia de los hechos denunciados.

Respecto del motivo de agravio del Partido de la Revolución Democrática, en el que manifiesta que si bien, dicha autoridad investigadora no contaba con los elementos necesarios, ello no impedía que el tribunal electoral local relacionara todos los elementos de prueba que se le habían exhibido para que no se hicieran análisis parciales y tendenciosos, y que por el hecho de desahogar las probanzas, consistentes en las documentales, de manera aislada, subjetiva, sin presencia de las partes y sin tener la oportunidad de contradicción e inmediatez, se violara el derecho al debido procedimiento.

Al respecto, esta Sala Regional advierte una contradicción en la argumentación por parte del partido político actor, pues manifiesta, en un primer momento, que el Tribunal local no desahogó las pruebas ofrecidas en su demanda y, posteriormente, manifiesta que el haberlas desahogado sin su presencia se violó en su perjuicio las garantías del debido proceso legal. Pese a ello, se advierte que el tribunal local enlistó y valoró todos los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración por parte de los tres partidos actores en la instancia primigenia.

Contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, obra en autos las diligencias llevadas a cabo por la magistrada instructora, mediante las cuales se acredita que fueron desahogadas las pruebas que le fueron sometidas para llevar a cabo una inspección judicial (página 81 del cuaderno accesorio). Las cuales consisten en la existencia de cuatro tarjetas “La Protectora”, así como los videos y fotografías que fueron ofrecidos por los partidos políticos actores en la instancia primigenia.

Cabe precisar que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, del hecho de que en dicha diligencia se haya certificado la existencia de cuatro tarjetas, no se puede



arribar a la conclusión de que dichas tarjetas fueron entregadas por miembros del Partido Revolucionario Institucional el día de la jornada electoral en la casilla 771 básica y que esa supuesta entrega se haya llevado a cabo como mecanismo de coacción para que el electorado votara por determinado candidato. Eso equivaldría a una falacia por generalización de un argumento. Ello no es aceptable.

Tampoco le asiste la razón al partido político actor en el sentido de que la falta de llamamiento para su desahogo violó en su perjuicio el debido proceso legal. Lo anterior, porque el desahogo de dichos medios de prueba no se encuentra informado por un principio de contradicción, es decir, la responsable no estaba obligada a llamar al partido político actor a su desahogo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como lo señala en su demanda.

Como ya se explicó, las pruebas de inspección judicial, además de implicar que el magistrado instructor tiene una facultad discrecional para su desahogo (artículo 357, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo), no le imponen la carga de dar vista o llamar a su desahogo a la parte oferente de dicha prueba, de ahí que el agravio sostenido por el actor sea **infundado**.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el tribunal responsable no fue exhaustivo al emitir la sentencia impugnada, faltando a la obligación dispuesta en el artículo 14 de la Constitución federal, puesto que debió investigar todos y cada uno de los hechos, allegarse de pruebas y conocer de las actuaciones de otras autoridades para saber el alcance de la cantidad de tarjetas distribuidas, así como el contenido de las mismas, por lo que solicita que sea esta Sala Regional quien “corrija” la irregularidad de la sentencia y, en consecuencia, proceda a ordenar la nulidad de la votación recibida en la casilla

771 básica, cabe precisar que como elemento de la carga probatoria, la parte que afirma tiene una obligación de acreditar plenamente los hechos cuando los medios de convicción estén a su alcance¹³, así, es una obligación impuesta por la ley que no puede ser renunciable o delegada, aunque sí puede estar sujeta a modulaciones o excepciones, previstas por la propia legislación.

Es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no tenía la obligación de llevar a cabo actos de investigación como lo propone el partido político actor; lo anterior, porque el juicio de inconformidad local tiene una naturaleza eminentemente contenciosa (artículos 346, fracción III, y 416 a 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo) y no una naturaleza de investigación, lo que sí sucede con los procedimientos especiales sancionadores que sí le imponen obligaciones de investigar los hechos a las autoridades competentes (artículos 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Así, es obligación como requisito de los medios de impugnación para el ofrecimiento y aportación de pruebas, señalar por las partes (en este caso el partido político actor) las que habrán de allegarse, y (como último supuesto que involucra tanto al accionante como a la responsable) solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

De manera que, la solicitud de requerimiento está sujeto a dos condicionantes: previamente haberlas pedido por escrito, y esto haya sucedido oportunamente.

Solamente así el juzgador podrá estar en condiciones de realizar las acciones de requerir, ya que, de otra manera

¹³ Criterio 917. “**PRUEBA, CARGA DE LA**”. *Apéndice de 1995*. Séptima Época. Tomo VI, Parte TCC, página 630, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 394873.



implicaría una acción oficiosa o inquisitiva en perjuicio del equilibrio procesal.

De ahí que, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, el tribunal responsable no se encontraba obligado a requerir información para la resolución del presente juicio.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional, las pruebas ofrecidas por los partidos políticos actores en la instancia primigenia, con el fin de acreditar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Molango, Estado de Hidalgo, fueron valoradas por el tribunal responsable, de conformidad con los parámetros establecidos en la legislación local y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,¹⁴ así como a los principios rectores de la función electoral.

De ahí que, al no haber tenido por acreditado el hecho irregular, era injustificado analizar si se actualizaban los demás elementos que comprende la causal de nulidad de la elección invocada, por lo que, los argumentos del actor relacionados con esta consideración deben desestimarse.

Respecto del motivo de agravio relativo a que el tribunal local no se percató de que se distribuyó una tarjeta que no guarda relación con los puntos expuestos en la plataforma electoral

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación ST-RAP-13/2016 y su acumulado, esta Sala Regional sostuvo que las referidas reglas deben entenderse, en síntesis, de la siguiente forma: **I. De la lógica.** Se debe razonar sobre las pruebas, esto es, hacer inferencias de los hechos, cosas o personas observadas, a través de la inducción, utilizando máximas de experiencia, pero siempre observando los principios de la lógica. Al respecto, Devis Echandía señala que “no se trata de una lógica especial, diferente de la común o general, porque las leyes de la lógica son unas mismas, cualquiera que sea la materia a que se aplican; sin embargo, esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en la experiencia y de que se aplica a casos particulares y prácticos, por lo cual nunca se tratará de lucubraciones meramente teóricas o de razonamientos *a priori*...”; **II. De la experiencia.** Constituyen normas que orientan el criterio del juzgador, cuando son de conocimiento general y no requieren, por tanto, que se las explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto. En ese sentido, son criterios de valoración de los hechos y forman parte los juicios que sobre éstos se deben hacer. Operan como presunciones de hecho o de hombre, para inducir mediante ellas el hecho desconocido de otro comprobado o admitido por las partes, y **III. De la sana crítica.** Se trata del vínculo razonable que debe existir entre las inferencias que realiza el juez y las máximas de experiencia que utiliza para llegar a una determinada conclusión. Ese proceso, precisamente, debe ser razonable, es decir, no significa que el juzgador, al momento de valorar las pruebas, carezca de lógica, de apreciación razonada, de crítica imparcial y serena, desprovisto de pasiones y parcialidades. En suma, la sana crítica es el elemento que evita la arbitrariedad, el razonamiento ilógico o la conclusión absurda.

registrada para este proceso electoral, esta Sala Regional advierte que, como ha quedado evidenciado, con las pruebas ofrecidas y aportadas, la parte actora no demostró que en la comunidad de Tlatzintla, municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, el día de la jornada electoral se haya entregado la tarjeta “La Protectora”.

Aunado a que el hecho de que los partidos políticos se encuentren obligados a presentar plataformas electorales encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 25, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que establecen sus programas sociales, de donde no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya entregado la tarjeta “La Protectora”, con el fin de condicionar su entrega a que votaran por su candidato en el municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo.

En todo caso, lo que esta Sala Regional advierte es que el partido político actor al sostener que se había entregado la tarjeta “La Protectora” y según sus afirmaciones tenía la carga probatoria de demostrar, de manera fehaciente que: 1) La tarjeta se entregó, el día de la jornada electoral, en la comunidad de Tlatzintla, municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, y 2) La entrega condicionaba o afectaba la libertad del sufragio, pues afectó a los ciudadanos a votar por determinada opción política.

En este sentido, resulta irrelevante que se llegara a acreditar el “levantamiento de una encuesta” o una especie de volante, porque, según las afirmaciones del promovente, lo relevante era que el partido político actor acreditara, en principio, que se habían entregado a tarjetas en la comunidad de Tlatzintla, municipio de Molango de Escamilla, Hidalgo, para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de analizar la afectación que de tal hecho pudiera haber resultado.



Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que de la valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia local, se arriba a la misma conclusión del tribunal responsable, esto es, que, no existen elementos de prueba que acrediten la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 384, fracción VIII, del Código electoral local, es decir que se haya ejercido violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afectó la libertad y el secreto del voto.

De esta forma, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, a partir de todas las consideraciones anteriores, que no era posible adminicular las pruebas ofrecidas por los partidos políticos actores en la instancia local, porque no precisaron las circunstancias y las condiciones en que llegaron a advertir lo hechos, porque no se encuentran relacionadas en tiempo (día de la jornada electoral) y modo (entrega de una tarjeta y condicionamiento para que se vote).

Además, como esta Sala Regional no advierte forma de adminicular las pruebas, resulta irrelevante y subjetivo analizar el hecho de que haya más votos para el Partido Revolucionario Institucional en la casilla que se impugna, porque no existen elementos que permitan arribar a conclusión que esa situación sea consecuencia directa, natural e inmediata de la entrega de la tarjeta “La Protectora”, lo cual, por lo explicado, no está demostrado.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que el partido político actor no señala la forma en que una valoración distinta de las pruebas que ofrecieron los partidos políticos actores en los juicios de inconformidad local pueda arribar a una conclusión diversa a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tampoco, por último, desvirtúa, en forma alguna, el contenido de las pruebas documentales y técnicas que desahogó la responsable al sustanciar los medios de impugnación local. Es decir, no señala la parte actora en su demanda que las pruebas documentales y técnicas tengan elementos distintos a los reconocidos y señalados por el tribunal local en la sentencia impugnada.

De ahí que, al resultar **infundados** los agravios planteados por el actor, lo procedente sea **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios de inconformidad JIN-042-PVEM-029/2020 y sus acumulados JIN-042-MC-073/2020 y JIN-042-PRD-081/2020, por la que, a su vez, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Molango de Escamilla, en esa entidad federativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **personalmente**, al tercero interesado y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.